



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1651

Bogotá, D. C., martes, 13 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2021 SENADO, 285 DE 2022 CÁMARA

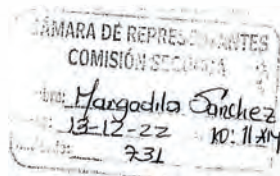
por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011.

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2022

Honorable,

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.



REFERENCIA: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 279 de 2021 Senado - 285 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011”.

En mi condición de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la mesa directiva (oficio CSCP - 3.2.02.598/2022), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate, en los siguientes términos:

De la honorable Congressista,

CAROLINA GIRARDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 279 DE 2021 SENADO- 285 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS», SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE AGOSTO DE 2011”

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES
2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
3. FUNDAMENTO JURÍDICO - CONSTITUCIONALIDAD
4. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL
5. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO
6. TEXTO DEL TRATADO
7. CONFLICTO DE INTERÉS
8. PROPOSICIÓN
9. TEXTO PROPUESTO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley, de iniciativa gubernamental, fue radicado el día primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General del Senado de la República por la entonces señora Ministra de Relaciones Exteriores, Martha Lucía Ramírez Blanco y el entonces señor Ministro de Justicia y del Derecho, Wilson Ruíz Orejuela.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1852 de 2021 del Congreso de la República, en la cual reposa el contenido del «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia

<p>y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011.</p> <p>El día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), el mentado proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República en donde se rindió informe de ponencia positiva a cargo del Honorable Senador Ernesto Macías Tovar.</p> <p>En este mismo orden, el proyecto de ley en referencia fue aprobado en segundo debate, donde rindió informe de ponencia positiva el Honorable Senador Mauricio Giraldo, el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en plenaria del Honorable Senado de la República.</p> <p>El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante oficio CSCP – 3.2.02.598/2022 de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate de la Cámara de Representantes a la Honorable Representante Carolina Giraldo Botero.</p> <p>2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El objeto del presente Proyecto de Ley es el de aprobar el «Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011. Este tratado permitiría: i) agilizar el traslado de personas condenadas dotándolo de un trámite estricto que genere obligaciones para los Estados parte y, ii) beneficiar a gran parte de los cerca de 452 ciudadanos colombianos que se encuentran privados de la libertad en los Estados Unidos Mexicanos, así como a los 42 ciudadanos mexicanos reclusos en establecimientos penitenciarios en Colombia.</p> <p>En consonancia con lo expuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, existe un importante número de ciudadanos colombianos condenados y privados de la libertad en los Estados Unidos Mexicanos, país con el cual no se tiene un</p>	<p>instrumento internacional en materia de traslado de personas condenadas. Así, en razón a las demoras que persisten por los obstáculos jurídicos que retrasan los traslados tramitados por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos, el Estado colombiano logró concertar con su homólogo mexicano en 2011 la voluntad para negociar y suscribir el instrumento internacional que por el presente proyecto de Ley pretende aprobarse.</p> <p>Este Tratado es la expresión de los esfuerzos del Estado colombiano por estrechar los lazos de cooperación internacional en materia de ejecución penal entre Estados, en cumplimiento del artículo 1 de la Constitución Política, que establece que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, mandato constitucional que le impone el deber de garantizar los principios, derechos y deberes de las personas en el territorio nacional y de aquellos ciudadanos que se encuentren en el exterior, brindando las condiciones necesarias para que puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales.</p> <p>De tal forma que, el Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana como principio fundamental. Conforme a este principio, las autoridades públicas no pueden ser indiferentes frente a situaciones que afecten el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido y, especialmente, a conservar los lazos familiares.</p> <p>Así, el mencionado instrumento internacional tiene como finalidad el retorno de los ciudadanos colombianos al territorio nacional para terminar de cumplir la condena de privación de libertad que les fue impuesta por las autoridades judiciales mexicanas, así como el retorno de ciudadanos mexicanos a su país, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas; el instrumento busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados al grupo social que tienen en su país de nacionalidad para que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos.</p> <p>Es importante aclarar que el tratado solamente es aplicable si las personas condenadas, que sean de nacionalidad de alguna de las Partes, solicitan</p>
<p>directamente su traslado o lo consienten, e impone la obligación a las Partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la Parte que recibe. La jurisdicción sobre la condena la mantendrá de manera exclusiva el Estado Tradasante, quien es el único facultado para modificar la pena privativa de la libertad impuesta.</p> <p>3. FUNDAMENTO JURÍDICO - CONSTITUCIONALIDAD</p> <p>En consonancia con el ordenamiento constitucional, en particular con los artículos 150 numeral 16 y 224 corresponde al Congreso de la República aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.</p> <p>Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de los cuales se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de los cuales se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes conocer de la presente ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento.</p> <p>Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refiere a la competencia del Gobierno nacional para la negociación y ratificación de Tratados.</p>	<p>Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del mentado Tratado, la suscrita ponente se permite informar a los Honorables Congresistas que el mismo satisface el estándar superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de <i>equidad, reciprocidad y conveniencia nacional</i> (Art. 150 de la Constitución Política), en tanto que su contenido dispositivo, como ha quedado explicado, está acorde con los fines del Estado, de protección de la vida, la dignidad y la prosperidad social de los colombianos. Asimismo, en lo que respecta a los artículos 9, 226 y 227 de la Constitución Política en tanto el Tratado se basa en la cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal en el marco de relaciones exteriores fundamentadas en la soberanía nacional y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.</p> <p>4. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL</p> <p>Como consta en el proyecto radicado, en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 6 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal emitió el concepto No. 11.20193, el cual consignó como observación político-crimal lo siguiente:</p> <p><i>“es importante que hagan parte del ordenamiento interno colombiano estos instrumentos internacionales de traslado de personas condenadas, pues con ello se atemperan de alguna manera las consecuencias negativas que trae una condena penal para quien es hallado responsable de un delito y para su familia, máxime si esa sentencia es dictada y resultada purgada en el extranjero (.) el texto de los Tratados que se pretende hagan parte de nuestra legislación interna, cumplen con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985. En este orden de ideas, los Proyectos de Ley materia de estudio resultan viables desde el punto de vista político criminal.”</i></p>

5. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO

El preámbulo del Tratado contiene las razones por las cuales las Partes signatarias consideraron necesaria la suscripción del instrumento internacional; motivados por el deseo mutuo de fomentar la reinserción social de aquellas personas contra quienes fue impuesta una condena privativa de la libertad en el territorio de la otra parte.

Artículo 1° Definiciones: determina y explica el significado de los términos más relevantes del Tratado respecto de los cuales se refieren todas las disposiciones del texto; tales como, estado trasladante, estado receptor, sentenciado, sentencia, condena y nacional.

Artículo 2° Principios Generales: establece la posibilidad que tienen las Partes, según las disposiciones del Tratado, de utilizar la figura de cooperación internacional de Traslado de Personas Condenadas, consistente en trasladar a su territorio a uno de sus ciudadanos respecto del cual la otra Parte impuso sentencia condenatoria, bajo el compromiso de terminar el cumplimiento del tiempo de condena que le fue impuesta en el otro Estado Parte contribuyendo a su efectiva reinserción social.

Artículo 3° Condiciones de la Transferencia: enumera los criterios y condiciones mínimas que deben cumplirse para llevar a cabo el estudio de una solicitud de transferencia de una persona condenada, tales como: la determinación de su nacionalidad; la inexistencia de juicios o investigaciones pendientes; firmeza de la sentencia condenatoria y el cumplimiento como mínimo de doce (12) meses de la pena impuesta o, que la persona condenada se encuentre en un grave estado de salud comprobada; consentimiento escrito del sentenciado; cumplimiento o garantía del pago de multas, gastos procesales y condenas pecuniarias a cargo del condenado; entre otros.

Artículo 4° Autoridades Ejecutoras: designa las Autoridades Centrales que serán el punto focal para comunicaciones en cada Parte.

Artículo 5° Procedimiento para la Transferencia: determina la información y documentación necesaria que deberá aportar cada una de las Partes (Estado Traslante y Estado Receptor) a fin de efectuar la transferencia de la persona condenada, tales como: datos personales, condena y copia certificada de la misma, consentimiento para el traslado, informe médico, informe de cumplimiento de condena, informe de cumplimiento de obligaciones pecuniarias impuestas por el Estado Traslante, entre otros documentos.

Artículo 6° Solicitudes y Respuestas: señala la manera de iniciar cada solicitud de traslado por cada parte, debiendo ser por escrito y a través de las Embajadas de los Estados Parte. También determina la expresión del consentimiento, la entrega del condenado, la notificación de la decisión en caso de no aprobar el traslado; y determina que una vez negada la Autorización de Traslado el Estado Receptor no podrá realizar una nueva solicitud, pero el Estado Traslante sí podrá revisar su decisión cuando se aleguen circunstancias excepcionales.

Artículo 7° Consentimiento y su Verificación: consagra que el Estado Traslante deberá asegurarse que la persona que otorgue su consentimiento lo haga de manera voluntaria y consciente de las consecuencias jurídicas que eso conlleva, también deberá proporcionar por vía diplomática la oportunidad de verificar que el consentimiento se haya otorgado de conformidad a las disposiciones del presente tratado.

Artículo 8° Efecto de la Transferencia para el Estado Receptor: señala que una vez se asuma la custodia del sentenciado por el Estado Receptor se suspenderá la ejecución de la condena en el Estado Traslante; así mismo, el estado Traslante no podrá exigir la ejecución de la condena si el Estado Receptor estima que ya ha concluido.

Artículo 9° Procedimiento para la Ejecución de la Condena: establece que la condición de la condena se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor; en ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o duración; se podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por parte

del Estado Traslante y se informará sobre la forma en que se llevarán a cabo las mismas.

Artículo 10° Indulto, Amnistía, Conmutación o Modificación de la Pena: determina la jurisdicción exclusiva del Estado Traslante sobre la condena impuesta, también la facultad de conceder indulto, amnistía, conmutación o modificación de la condena, lo cual deberá adoptar con prontitud el Estado Receptor de acuerdo con su legislación sobre la materia.

Artículo 11° Información Relativa a la Ejecución de la Condena: consagra que la información concerniente a la aplicación de la condena deberá ser proporcionada por el Estado Receptor en los casos en que la condena haya sido cumplida, cuando el sentenciado haya evadido su custodia antes de cumplir su condena y cuando el Estado Traslante solicite un informe especial.

Artículo 12° Tránsito: este artículo responde al tránsito, cuando una Parte va a implementar un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través de la otra Parte, deberá cooperar para el tránsito por su territorio.

Artículo 13° Gastos: concierne a los gastos que deberá asumir cada Parte en el ejercicio de la ejecución del presente Tratado.

Artículo 14° Aplicación Temporal: indica que el presente Tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor.

Artículo 15° Adolescentes: establece que a previo acuerdo de las Partes el Tratado podrá ser expansivo a delincuentes juveniles y menores infractores.

Artículo 16° Solución de Controversias: prevé que cualquier controversia derivada de la interpretación o la aplicación de este instrumento, será resuelta entre las Partes y/o Autoridades Ejecutoras y, de no alcanzar un acuerdo, se resolverá mediante el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.

Artículo 17° Disposiciones Finales: esta disposición establece los términos para la entrada en vigor del instrumento, esto es, treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las partes se comuniquen por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin, y su vigencia indefinida.

En caso de modificaciones al mismo, entrarán en vigor treinta (30) días después del intercambio de notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes.

Para efecto de su terminación, esta podrá ser en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte mediante vía diplomática, cuyos efectos cesarán ciento ochenta (180) días después al recibimiento de la notificación; las Solicitudes de Transferencia presentadas antes de la notificación se considerarán de acuerdo con el Tratado. En caso de darse la terminación, el presente Tratado seguirá teniendo aplicación en la ejecución de condenas de sentenciados transferidos de conformidad al mismo.

6. TEXTO DEL TRATADO

«Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, de conformidad con el texto que reposa en la Gaceta 1852 de 2021.

**TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo las "Partes");

MOTIVADOS por el deseo de fomentar la reinserción social de aquellas personas que han sido sentenciadas por alguna autoridad en el ámbito de su competencia a sufrir una pena privativa de libertad, y proporcionarles con ello, la oportunidad de cumplir sus condenas en sus países de origen;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
Definiciones**

Para efectos de este Tratado, se considera:

- a) "Estado Trasladante".- Al Estado en el que se impuso la condena al sentenciado que es susceptible de ser o ha sido transferido;
- b) "Estado Receptor".- El Estado al que el sentenciado puede ser o ha sido transferido para cumplir la condena que le fue impuesta;
- c) "Sentenciado".- La persona a la que le fue impuesta una pena privativa de libertad, y que se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario del Estado Trasladante, en acatamiento a una orden emitida por alguna autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia;
- d) "Sentencia".- La decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión;

Para los efectos del presente Tratado se entenderá que una decisión judicial es definitiva cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal alguno que la pueda modificar;

- a) que para efectos de este Tratado, el sentenciado sea nacional del Estado Receptor;
- b) que al momento de presentar la solicitud de transferencia no exista juicio, investigación, o cualquier otro procedimiento legal contra el sentenciado por parte del Estado Trasladante;
- c) que la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada y que la persona condenada haya cumplido doce (12) meses de la pena impuesta o que la persona condenada se encuentre en grave estado de salud comprobada;
- d) que al momento de recibir la solicitud de transferencia, el sentenciado aún tenga que cumplir al menos doce (12) meses de su condena. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar la transferencia de un sentenciado, aún cuando le resten por cumplir menos de doce (12) meses de su condena;
- e) que el propio sentenciado otorgue su consentimiento por escrito a fin de acogerse al presente Tratado o bien, cuando alguna de las Partes lo considere necesario, atendiendo a la edad, al estado físico o mental del sentenciado, se haga en su nombre o por su representante legal;
- g) que la persona sentenciada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, gastos procesales, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria;
- h) que los actos u omisiones que motivaron la imposición de la condena, constituyan delitos penales según la legislación aplicable en el Estado Receptor y como consecuencia, sean punibles en caso de cometerse en su territorio; en la inteligencia de que esta condición no sea interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambas Partes sean idénticos en aspectos que no afectan la índole o naturaleza del delito;
- i) que el sentenciado no haya sido condenado por algún delito político o en términos de la legislación militar del Estado Trasladante;
- j) que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su consentimiento con el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambas Partes;
- k) que la sanción a cumplirse sea determinada y no sea pena de muerte, o cualquier otra no prevista por la legislación nacional de las Partes.

e) "Condena".- La pena privativa o restrictiva de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital, institución o régimen de supervisión sin detención en el Estado Trasladante, que haya impuesto un órgano judicial de dicha Parte, con una duración limitada, por razón de un delito;

f) "Nacional", se refiere a:

- I.- Con relación a los Estados Unidos Mexicanos, todo nacional mexicano que cumpla con los requisitos señalados en su legislación, para considerarlo como tal;
- II.- Con relación a Colombia, todo nacional que cumpla con los requisitos establecidos en su legislación, para el mismo efecto.

**Artículo 2
Principios Generales**

1.- De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes se obligan a prestarse mutuamente toda la cooperación que sea necesaria para el cumplimiento del mismo.

2.- Conforme a las disposiciones de este Tratado, una persona que haya sido sentenciada en territorio de una de las Partes podrá ser transferido al territorio de la otra, para que cumpla con la condena que se le haya impuesto mediante sentencia, para lo que será requisito indispensable que el sentenciado manifieste por escrito al Estado Trasladante su voluntad de ser transferido de conformidad con este Tratado.

3.- Para tomar la decisión de autorizar o negar una solicitud de traslado, se deberá tomar en consideración que con ello se contribuya a su efectiva reinserción social, la gravedad del delito y la posible vinculación del sentenciado con el crimen organizado, su grado de participación o responsabilidad en los hechos que motivaron la condena, su estado de salud, antecedentes penales, así como los vínculos que pueda tener con las sociedades de cada una de las Partes.

**Artículo 3
Condiciones de la Transferencia**

1.- Solamente podrá llevarse a cabo la transferencia de un sentenciado, de conformidad con el presente Tratado, cuando cumpla con los siguientes criterios:

2.- El presente Tratado no aplicará en caso de sentenciados que se encuentren vinculados o relacionados con delincuencia organizada.

**Artículo 4
Autoridades ejecutoras**

1.- Para la ejecución del presente Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designa como autoridad ejecutora a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, o quien haga sus veces.

2.- Para la ejecución del presente Tratado, la República de Colombia designa como autoridad ejecutora al Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, en cuyo caso se notificará por vía diplomática.

**Artículo 5
Procedimiento para la Transferencia**

1.- Cada una de las Partes, deberá informar sobre el contenido de este Tratado a cualquier sentenciado que sea susceptible de su aplicación;

2.- El Estado Trasladante deberá proporcionar al Estado Receptor la siguiente información:

- a) nombre, fecha y lugar de nacimiento del sentenciado;
- b) naturaleza, duración y fecha del comienzo y término de la condena impuesta al sentenciado;
- c) reseña de los hechos que motivaron la condena;
- d) copia certificada de la sentencia e información sobre la legislación en la que estuvo basada;
- e) copia certificada del acta de nacimiento, pasaporte, o algún otro documento que acredite fehacientemente la nacionalidad del sentenciado;
- f) solicitud de transferencia en la que el sentenciado manifieste su voluntad de acogerse al presente Tratado;
- g) un informe médico sobre el estado general de salud del sentenciado, así como información relativa al tratamiento

recibido en reclusión y, en su caso, recomendaciones sobre el tratamiento adicional que deba recibir en el Estado Receptor, junto con un informe social cuando se juzgue conveniente;

- h) informe que incluya la parte de la condena que ha sido cumplida, además de información respecto a detenciones previas, remisión de la condena o cualquier otro factor relevante en la ejecución de la misma;
- i) que el sentenciado haya cumplido con todas las obligaciones pecuniarias que se le hayan impuesto, se garantice el pago de las mismas a satisfacción del Estado Trasladante, o en su caso, se declare su prescripción por alguna autoridad legalmente facultada para ello;
- j) cualquier información adicional a solicitud del Estado Receptor.

3.- Después de haber analizado la información proporcionada por el Estado Trasladante, y si el Estado Receptor está dispuesto a consentir la transferencia del sentenciado, deberá proporcionar al primero lo siguiente:

- a) declaración en la que se indique que el sentenciado es nacional de dicho Estado;
- b) copia de la legislación en la que se estipule que los actos u omisiones que motivaron la condena, son punibles de haberse cometido en su territorio;
- c) informe sobre las consecuencias legales que tendrá para el sentenciado la aplicación a su caso de la legislación del Estado Receptor, una vez realizada la transferencia;
- d) cualquier información adicional a solicitud del Estado Trasladante.

4.- La transferencia de un sentenciado, tendrá verificativo en el territorio del Estado Trasladante, salvo que las Partes decidan hacerlo de otro modo.

Artículo 6 Solicitudes y Respuestas

1.- Cada traslado de nacionales mexicanos sentenciados se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Colombia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.- Cada traslado de nacionales colombianos sentenciados se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de Colombia en los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.- Si el Estado Trasladante considera la solicitud de traslado del nacional sentenciado y expresa su consentimiento, comunicará al Estado Receptor su aprobación, lo antes posible, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.

4.- La entrega del sentenciado por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia del nacional sentenciado, desde el momento en que éste le sea entregado, dejándose constancia en el acta.

5.- Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de un sentenciado, notificará su decisión sin demora a la otra Parte expresando la causa o motivo de la denegatoria.

6.- Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar una nueva solicitud, pero el Estado Trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor cuando ésta alegare circunstancias excepcionales.

Artículo 7 Consentimiento y su Verificación

1.- El Estado Trasladante deberá asegurarse de que la persona que otorgue su consentimiento para la transferencia, de conformidad con el inciso e) del Artículo 3 de este Tratado, lo haga voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que ello conlleva. El procedimiento para otorgar dicho consentimiento se registrará por la legislación del Estado Trasladante.

2.- El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, por conducto de su Representación diplomática, que el consentimiento se haya otorgado de conformidad con lo establecido en el presente Tratado.

Artículo 8 Efecto de la Transferencia para el Estado Receptor

1.- El asumir la custodia del sentenciado por parte del Estado Receptor, tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la condena en el Estado Trasladante.

2.- El Estado Trasladante no podrá exigir la ejecución de la condena, si el Estado Receptor estima que el cumplimiento de la condena ha concluido.

Artículo 9 Procedimiento para la Ejecución de la Condena

1.- La ejecución de la condena de la persona sentenciada trasladada se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor. En ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado Trasladante.

2.- Ninguna condena será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de la libertad más allá del término impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

3.- Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente del Estado Receptor podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por el Estado Trasladante. Igualmente, a solicitud del Estado Trasladante informará sobre la forma en que se llevará a cabo la vigilancia del nacional sentenciado y comunicará el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que éste haya asumido.

Artículo 10 Indulto, Amnistía, Conmutación o Modificación de la Pena

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

El Estado Trasladante retendrá, asimismo, la facultad exclusiva de indultar o conceder amnistía, conmutar o modificar la pena al

sentenciado. El Estado Receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

Artículo 11 Información Relativa a la Ejecución de la Condena

El Estado Receptor proporcionará al Estado Trasladante información relativa a la aplicación de la condena:

- a) cuando la condena haya sido cumplida;
- b) cuando el sentenciado se haya evadido de su custodia, antes de cumplir su condena, o
- c) cuando el Estado Trasladante solicite un informe especial.

Artículo 12 Tránsito

Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.

Artículo 13 Gastos

El Estado Receptor correrá con los gastos que se generen con motivo de la aplicación del presente Tratado, salvo las erogaciones realizadas exclusivamente en el territorio del Estado Trasladante. No obstante, el Estado Receptor podrá tratar de recuperar del sentenciado o de alguna otra fuente, el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.

Artículo 14 Aplicación Temporal

El presente Tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor, aun en el caso de que los

actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena hubieran ocurrido con anterioridad a dicha fecha.

**Artículo 15
Adolescentes**

El presente Tratado podrá ser extensivo, previo acuerdo de las Partes, a delinquentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las Partes, y la definición que ésta les otorgue.

**Artículo 16
Solución de controversias**

Cualquier controversia derivada de la interpretación de este Tratado, así como su aplicación, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes y/o las Autoridades Ejecutoras y, en caso de no llegar a una solución sobre el diferendo, podrán acordar un mecanismo específico para su solución, tales como el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.

**Artículo 17
Disposiciones finales**

1.- El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin y tendrá vigencia indefinida.

2.- Cualquiera de las Partes podrá proponer en cualquier momento modificaciones a este Tratado. Cualquier modificación acordada por las Partes entrará en vigor treinta (30) días después del intercambio de Notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes.

3.- Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación

correspondiente. Las solicitudes de transferencia presentadas con anterioridad a la fecha de la notificación se considerarán de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

4.- En caso de terminación, este Tratado seguirá teniendo aplicación en la medida en que se refiera a la ejecución de condenas de sentenciados transferidos de conformidad con este Tratado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por su respectivo Gobierno, han suscrito el presente Tratado, en la Ciudad de México, el primero de agosto de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**


Maria Angela Holguin Cuellar
Ministra de Relaciones
Exteriores


Patricia Espinosa Cantellano
Secretaría de Relaciones
Exteriores

El SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original del «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de cinco (05) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).


SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

7. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5a de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del Tratado que se somete a aprobación del Congreso de la República.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de Ley, toda vez que el «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, tiene como objeto el retorno de los ciudadanos colombianos al territorio nacional para terminar de cumplir la condena de privación de libertad que les fue impuesta por las autoridades judiciales mexicanas; así como el retorno de ciudadanos mexicanos a su país, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas.

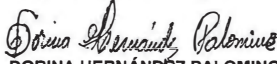
No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber al Congresista de identificar causales adicionales.



<p style="text-align: center;">8. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Representantes que integran la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 285/2022 Cámara - 279/2021 Senado, "Por medio de la cual se aprueba el «tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011".</p> <p>De la honorable congresista,</p>  <p>CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 285/2022 CÁMARA Y 279/2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS», SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE AGOSTO DE 2011”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «<i>Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos</i>», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «<i>Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos</i>», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>De la honorable congresista,</p>  <p>CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde Ponente</p>
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

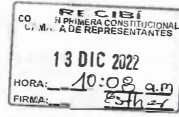
<p>Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022</p> <p>Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>REF: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 292 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA DE TÍTULOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con el encargo impartido por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, cumulo con el encargo de someter a su consideración el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, de iniciativa parlamentaria, cuyo texto fue publicado en la Gaceta 1550 de 2022.</p> <p>Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones de la ponente, se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.</p> <p>OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Conforme lo indica el artículo 1° del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley consiste en establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir la</p>	<p>corrupción pública y privada, y combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.</p> <p>Es claro que la información sobre los títulos académicos que las Instituciones de Educación Superior otorgan tiene un carácter público, teniendo en cuenta su importancia y que es emitida por delegación del Ministerio de Educación Nacional y obrando en nombre de la República de Colombia, y por tanto se encuentran dentro del marco excepcional planteado por el artículo 10° de la Ley 1581 de 2012 (Ley estatutaria y general de Protección de Datos), en correspondencia con la definición que de dato público trae el artículo 2.2.2.25.1.3 del Decreto 1074 de 2015. Lo mismo ocurre con la información sobre los títulos obtenidos en el exterior que han sido convalidados por el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta que hace referencia a información avalada por el Estado con el fin de garantizar estándares de calidad y el beneficio de la ciudadanía en general.</p> <p>Cabe recordar que el derecho al acceso a la información reviste gran importancia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional teniendo en cuenta que constituye una condición fundamental para que la ciudadanía implemente un contrapeso al ejercicio del poder a través de su vigilancia y sirve como una herramienta vital en la lucha contra la corrupción permitiendo a la ciudadanía implementar control político y promover rendición de cuentas, que en el caso del presente proyecto de ley se concreta en la facilitación para que se realice una veeduría ágil para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior en orden a garantizar que los derechos de la ciudadanía no se vean afectados por la falsificación sistemática que se presenta en nuestro país, como se demuestra con las cifras presentadas en la exposición de motivos, obtenidas de distintas fuentes.</p> <p>En virtud del artículo 56 de la Ley 30 de 1992 se creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, con el objetivo fundamental de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas de educación superior. A su vez, el Código SNIES es el dígito que el Ministerio de Educación Nacional le asigna a un programa académico de educación superior una vez la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior le otorga el reconocimiento del registro calificado. Desde esta perspectiva, el Sistema de Aseguramiento de Calidad de la educación superior, tiene dentro de sus principales objetivos que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.</p>
--	--

<p>Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el SNIES constituye un sistema clave para garantizar a la ciudadanía y al Estado información para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad en relación con la educación superior del país, finalidad que, como se ha destacado a lo largo de esta exposición de motivos, se encuentra estrechamente ligada al objetivo del sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior.</p> <p>En ese sentido, al contar el Viceministerio de Educación Superior con el Sistema con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, es factible su ampliación de modo que genere datos fidedignos y confiables con base en los registros de egresados poseedores de títulos y otras certificaciones de estudios universitarios expedidos por las instituciones de educación colombianas, como también las titulaciones universitarias expedidas en el extranjero que han sido convalidadas por el Ministerio.</p> <p>CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>Para efectos de la justificación de la proposición con la cual concluye el presente informe de ponencia, resulta pertinente señalar que la falsedad de los títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el país o en el exterior constituye un problema complejo, estructural y que afecta todos los ámbitos de la sociedad, siendo necesaria la existencia de un mecanismo de publicidad que permita a la ciudadanía acceder, de forma ágil y oportuna, a información fidedigna, de modo que se realice la veeduría colectiva que requiere este fenómeno, la cual a su vez constituirá una garantía para los derechos de las y los ciudadanos y para la construcción paulatina del proceso social necesario para deslegitimar este tipo de conductas.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que la ciudadanía tiene derecho a ejercer veedurías a contratistas, funcionarios y personas que aspiran a cargos de elección popular a través del acceso a la información con el fin de velar por el óptimo funcionamiento de la función pública ya que de ella depende la garantía efectiva de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, por lo cual se comparte con los autores del proyecto de ley la justificación de garantizar que los títulos académicos en Colombia sean auténticos y verídicos.</p> <p>CONFLICTO DE INTERESES</p>	<p>El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.</p> <p>b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista.</p> <p>PROPOSICIÓN:</p> <p>Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 292 de 2022 Cámara, "por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones", con el mismo texto presentado por sus autores.</p> <p>De los H. Representantes,</p> <p> DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Ponente Coordinadora</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 292 DE 2022 – CÁMARA</p> <p><i>"Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir la corrupción pública y privada, y combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.</p> <p>ARTÍCULO 2. SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. Modifíquese el artículo 56 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema. <u>Asimismo funcionará como sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.</u></p> <p>La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>ARTÍCULO 3. DATOS DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. Los datos que se mostrarán en el módulo de consulta pública de títulos académicos y/o títulos académicos convalidados descritos en el artículo 2 de la presente ley serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre/s y apellido/s del graduado. II. Documento de identidad. III. Denominación del título obtenido. IV. Nombre de la institución universitaria que lo expidió. V. Fecha de obtención del título académico. <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES, los títulos académicos de educación superior que sean expedidos y/o convalidados deberán estar registrados en el sistema de consulta y disponibles para consulta.</p> <p>Para los títulos académicos expedidos y convalidados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES, para registrar su información y estar disponibles para consulta.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES se hará en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. De igual manera, la adaptación del sistema de información se hará conforme a lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional evaluará la posibilidad de que este sistema de consulta pública pueda ser aplicado también para la verificación y consulta de otro tipo de títulos académicos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En la reglamentación se determinarán las características, los términos y condiciones para el registro de los elementos de datos y/o documentos relacionados con los títulos académicos de los ciudadanos, los responsables del registro de la información, los parámetros de seguridad, y el plan para incluir dentro del sistema</p>

<p>de consulta pública la información recaudada previamente sobre títulos académicos de educación superior expedidos y/o convalidados hasta la fecha.</p> <p>ARTÍCULO 4. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DIGITAL. El Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones Educativas que traten información sujeta a registro deberán establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior y los títulos de educación superior convalidados. Así como cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y demás normatividad relacionada, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.</p> <p>ARTÍCULO 5. EXIGENCIA DE COPIAS DE TÍTULOS ACADÉMICOS. Los contratistas o servidores públicos no deberán presentar copia física de los títulos académicos de educación superior, incluidos los convalidados, para contratar o vincularse con las entidades públicas. En consecuencia, será obligación de las entidades del Estado verificar mediante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES la existencia de estos títulos académicos.</p> <p>ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los H. Representantes,</p> <p> DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Ponente Coordinadora</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 292 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA DE TÍTULOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 773 / del 12 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <p style="text-align: center;"> RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario</p>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 284 DE 2022 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato.

<p>Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley N° 284 de 2022 Cámara</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato"</p> <p>Bogotá, D.C., diciembre de 2022</p> <p>H. Representante JUAN CARLOS WILLS OSPINA Presidente Comisión Primera Constitucional H. Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Estatutaria Número 284 de 2022 Cámara.</p> <p>Respetado Representante Wills,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional a través de la nota interna No. C.P.C.P. 3.1 – 0687 – 2022 del 29 de noviembre de 2022, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria N.º 284 de 2022 Cámara, "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato", en los siguientes términos:</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria N.º 284 de 2022 Cámara, "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato", fue radicado el 17 de noviembre de 2022 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por parte de la Honorable Senadora, Paloma Susana Valencia Laserna y los Honorables Representantes, Hernán Darío Cadavid Márquez y Juan Fernando Espinal Ramírez, remitido por competencia para iniciar su trámite a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes. Finalmente, el 29 de noviembre de 2022 a través de la nota interna No. C.P.C.P. 3.1 – 0687 – 2022 fui designado como ponente único para primer debate.</p> <p>II. ANTECEDENTES DEL PROCESO</p> <p>El 17 de noviembre de 2022 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por parte de la Honorable Senadora, Paloma Susana Valencia Laserna y los Honorables Representantes, Hernán Darío Cadavid Márquez y Juan Fernando Espinal Ramírez, el Proyecto de Ley Estatutaria N.º 284 de 2022 Cámara, "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato".</p>	<p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria N.º 284 de 2022 Cámara, "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato", consta de 6 capítulos en los cuales se encuentran 44 artículos incluida la vigencia.</p> <p>IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA</p> <p>El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar la revocatoria del mandato como modalidad del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.</p> <p>La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.</p> <p>La presente ley regula la revocatoria del mandato y establece las normas fundamentales por la que se registrará dicho mecanismo de participación democrática.</p> <p>V. MARCO JURÍDICO</p> <p>Nuestra constitución política consagra en nuestro ordenamiento jurídico una democracia participativa-representativa, que se ha consolidado al pasar de los años. Uno de los objetivos de nuestra carta política ha sido proteger y aumentar la participación de la ciudadanía como actores principales en los que recae el poder del Estado. El modelo de democracia participativa es un modelo que se fundamenta en principios constitucionales y se materializa en el ejercicio de los ciudadanos de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así quedo consagrado en el artículo 40 de nuestra Constitución Política:</p> <p>ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
--	---

<p>7. <i>Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.</i></p> <p><i>Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública.</i></p> <p>Como se mencionó anteriormente, con el objetivo de estimular y proteger la participación ciudadana, se crearon los mecanismos de participación ciudadana, de los que podemos encontrar su fundamento jurídico el artículo 103, como la forma en la que el pueblo ejerce su poder soberano frente a quienes ocupan los cargos de elección popular del Estado:</p> <p>"ARTÍCULO 103. <i>Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.</i></p> <p><i>El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan."</i></p> <p>De la interpretación de los postulados constitucionales, podemos indicar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que se estableció un marco jurídico de corte democrático, participativo y pluralista. En otras palabras, en nuestro país el origen de todo poder público y soberano recae principalmente en los ciudadanos. Posteriormente, cumpliendo con lo estipulado en nuestra Carta Política se reglamentaron los mecanismos de participación a través de la Ley 134 de 1994 que fue modificada y complementada por la Ley Estatutaria 1747 de 2015:</p> <p>"ARTÍCULO 1o. OBJETO. <i>El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.</i></p> <p><i>La presente ley regula la iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto; y establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones cívicas.</i></p> <p><i>La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley."</i></p> <p>La democracia es la fuente de legitimidad del poder político en Colombia, y se establece en nuestro país como el valor más importante del Estado. La Corte Constitucional ha señalado que la democracia es la "(...) <i>fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse.</i>"</p>	<p>Entrando en materia, es necesario determinar la definición y naturaleza de la revocatoria de mandato, mecanismo de participación que se pretende proteger a través de este proyecto de ley, que consiste en la facultad que tienen los ciudadanos de remover del cargo a alcaldes o gobernadores ante el incumplimiento de su plan de gobierno o la insatisfacción general de su gestión como mandatario.</p> <p>La ley 134 de 1994, a su vez, ha definido este proceso como el ejercicio de un derecho de los ciudadanos: <i>"un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde"</i>. En ambas definiciones, encontramos que la revocatoria del mandato es consecuencia de la posible insatisfacción general de la ciudadanía con el mandatario relacionado con el incumplimiento del programa de gobierno.</p> <p>Este proceso es entendido como un juicio político que se fundamenta en el poder soberano que nuestro ordenamiento jurídico le otorga a los ciudadanos. Es decir, tiene una connotación política y popular, en tanto se rechaza o se reafirma el apoyo a la gestión del mandatario, a través de una votación que dará como resultado la revocatoria o la continuidad del mandatario objeto del proceso.</p> <p>VI. PROCESO DE REVOCATORIA ACTUALMENTE</p> <p>Este mecanismo de participación, tiene fundamento constitucional en los artículos 40, 103 y 259 de la constitución política, que son a su vez desarrollados por la Ley 134 de 1994, complementada por la Ley 741 de 2002 y la Ley 1757 de 2015.</p> <p>Antes de entrar a describir las etapas del proceso de revocatoria de mandato; es importante mencionar que, la Ley 134 de 1994, dispone en su artículo 65, una obligación de motivación que fundamenten la insatisfacción general o el incumplimiento del programa de gobierno. Es decir, un proceso de revocatoria de mandato no se desprende del capricho de la ciudadanía; por el contrario, es un proceso que desde su inicio es un proceso que refleja el descontento general a causa de los incumplimientos del mandatario.</p> <p>El proceso de revocatoria de mandato puede dividirse en dos etapas, en primer lugar la inscripción de la iniciativa ciudadana y la recolección de firmas ciudadanas, y en segundo lugar, la jornada electoral en donde se convoca a la ciudadanía para votar la revocatoria.</p> <p>Primera Etapa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que haya transcurrido al menos un año contado a partir de la posesión del respectivo mandatario. Período de tiempo estipulado para evidenciar cumplimiento o no de Plan Municipal de Desarrollo o Plan Departamental de Desarrollo. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha considerado por razones de eficiencia administrativa, no pueden proceder trámites ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente al Gobernador o al Alcalde, tal como se estipula en el párrafo 1° del artículo sexto de la Ley 1757 de 2015. 2. Presentar por escrito ante la Registraduría la solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocar el mandato, mediante un comité promotor, que posteriormente debe ir respaldado de un número de apoyos ciudadanos. El número de firmas no debe ser inferior al 30% del total de votos que obtuvo el gobernante que se pretende revocar.
<ol style="list-style-type: none"> 3. Luego de radicadas las firmas, se continúa con la revisión de las mismas, con pruebas de grafología por parte de la Registraduría. Para esta revisión, la autoridad electoral cuenta con 45 días a partir de la fecha del radicado de las firmas. 4. Una vez revisados los formularios, la Registraduría expedirá certificación que acredite o desacredite el cumplimiento de los apoyos ciudadanos requeridos. 5. En caso de que se cumpla con el apoyo requerido, la Registraduría Nacional, dentro de los 8 días siguientes a la certificación de los apoyos ciudadanos necesarios, fijará la fecha en la que serán convocados a la votación de la revocatoria dentro de un plazo superior a 2 meses contados a partir de dicha certificación. 6. La Ley 1757 de 2015 indica que, además de la certificación de las firmas, para la fijación de la fecha de la jornada electoral, es necesario que el comité promotor de la revocatoria de mandato haya dado cumplimiento a la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña y que de la revisión de los mismos no se evidencie una superación de los topes de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral. <p>Segunda Etapa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con un umbral mínimo de participación ciudadana. Según la Ley 1757 de 2015, la validez del acto de revocatoria depende de que en él participe un número mínimo de votantes que le otorguen legitimidad. El umbral establecido por la ley corresponde al 40% de la votación válida registrada el día en que se eligió al mandatario que se pretende revocar. 2. Aprobación por parte de la mitad más uno de los ciudadanos que participaron en la votación de la revocatoria. Es decir, se necesita que la mitad más uno de los sufragantes elija la opción "sí". <p>En caso tal de que la revocatoria de mandato consiga los votos requeridos para pasar, el registrador nacional deberá comunicar el resultado al presidente de la república o al gobernador del departamento para que proceda a remover del cargo al funcionario y se deberá convocar a elecciones dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se dio la revocatoria de mandato. En caso de que faltaren menos de 18 meses, se nombrará a una persona de una terna enviada por el partido al que pertenecía el mandatario sin realizar nuevas elecciones.</p> <p>VII. PROCESO DE REVOCATORIA EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN</p> <p>En las elecciones regionales del año 2019, resultó elegido como alcalde de Medellín Daniel Quintero Calle con 303.420 votos, posteriormente, se dio un proceso de revocatoria por parte de la ciudadanía, porque consideraba que, pasado un año como mandatario eran pésimos sus resultados.</p> <p>El comité de revocatoria logró recolectar un número de 305.000 firmas en Medellín, que fueron presentadas y avaladas por la Registraduría Civil de la Nación, después de la revisión contemplada por la ley. De igual forma, fueron presentados los informes contables del comité de revocatoria ciudadana ante el Consejo Nacional Electoral, sin embargo, el</p>	<p>consejero Cesar Augusto Abreo, encargado de dar esta certificación, nunca la dio, dilatando el proceso revocatorio para que no se llevara a votación.</p> <p>Es necesario señalar que, durante todo el proceso, el alcalde Daniel Quintero intimidó, señaló y persiguió a los ciudadanos que conformaban el comité de revocatoria. Violando los mandatos señalados por la Corte Constitucional, donde indica que las declaraciones del mandatario que es objeto de la revocatoria de mandato deben ser <i>"especialmente cuidadosas a efectos de no desconocer la libertad de expresión e información, de no vulnerar el derecho al buen nombre y a la honra y de no inhibir o afectar el derecho a la participación de los ciudadanos."</i></p> <p>Se presentaron innumerables tutelas que fallaron a favor del comité ciudadano, exhortando a la Registraduría Civil de la Nación para que convocara a las elecciones de la revocatoria de mandato, argumentando que no tener la certificación contable por parte del Consejo Nacional Electoral no podía vulnerar el derecho a la participación democrática y el control político por parte de la ciudadanía.</p> <p>A pesar de los esfuerzos por parte de los ciudadanos de Medellín, a los que la justicia les concedió la razón, gracias a las dilatorias acciones por parte del alcalde Daniel Quintero, el proceso de revocatoria no se convocó a las urnas.</p> <p>VIII. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA</p> <p>Como se mencionó con anterioridad, los mecanismos de participación ciudadana son la materialización del poder soberano que tienen los ciudadanos, a través de los cuales participan de la conformación, ejercicio y control del poder político. En el caso de la revocatoria de mandato, el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos, se puede ver truncado por aquellas personas que ostentan el poder, pues dicho derecho de la ciudadanía entra en tensión con los intereses de los mandatarios que van a ser objeto del proceso revocatorio.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, si bien los mecanismos de participación están enunciados en la Constitución Política, es el legislador el encargado de adoptar, a través del instrumento de ley estatutaria, la regulación más adecuada con el fin de lograr la optimización del principio democrático y los derechos de los ciudadanos que se suscriben a dicho principio.</p> <p>Es a partir de esa facultad y de los argumentos expuestos en esta exposición de motivos, que nace la necesidad de profundizar la regulación por parte del Congreso de la República en el caso específico de la revocatoria de mandato, en tanto y en cuanto, en la aplicación de este mecanismo de participación, se ven vulnerados los derechos de los ciudadanos que emprenden estos procesos, dado los vacíos jurídicos existentes en el ordenamiento jurídico actual sobre el proceso revocatorio.</p> <p>El proceso de revocatoria de mandato es un mecanismo que se configura como la principal herramienta que tienen los ciudadanos para manifestar sus inconformidades con un mandatario que, desde su sentir, incumplió con el programa de gobierno que juro cumplir al ser elegido, y es en ese sentido que se debe blindar de cualquier intento que busque el fracaso de esta iniciativa, vulnerando los derechos constitucionales de las personas.</p>

En nuestro país solo han prosperado 2 mecanismos de revocatoria de mandato, el primero en Tasco, Cundinamarca, en año 2018, donde efectivamente se revocó al alcalde municipal; y en Susa, Cundinamarca, en donde también se revocó a la alcaldesa del municipio en el 2022.

• Estado de procesos de Revocatoria de Mandato en el cuatrienio 2019 a 2023

NOMBRE VOCERO	MUNICIPIO	NOMBRE INICIATIVA	ESTADO
RONALD URIEL RUIZ ORDOÑEZ	SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER	Por la dignidad y el respeto de san cayetano	Desde el 11 de mayo pendiente de la aprobación de firmas y estados contables (problemas de seguridad)
MARIA LIGIA BARRERA	BARRANCABERMEJA, SANTANDER	Sin Información	Recogiendo firmas
LAURA CASTRO	CAJICÁ, CUNDINAMARCA	amor por Cajicá ciudadanos de lucha y de bien	Esperando la respuesta a la solicitud de prorroga desde hace 3 meses
DEISY JOHANNA AVILAN	LA CALERA, CUNDINAMARCA	revocatoria alcalde Carlos canen escobar llevo a tiempo para su gente	En espera de certificación estados contables
DIANA MONTEJO	VILLA D LEYVA, BOYACA	revocatoria del mandato villa de Leyva somos todos	A la espera de formato para recolección de firmas
EDWIN MAURICIO RINCON	SUSA, CUNDINAMARCA	Sin Información	Terminado
EDWIN LOMBO MONCALEANO	CAMPOALEGRE, HUILA	salvemos a Campoalegre	Pendiente aprobación estados contables desde noviembre
OSVILDER PEREZ USTATE	ALABNIA, LA GUIJARA	Albania es primero	Recogiendo firmas
ALEXANDER TORRES MOGOLLÓN	ARAUCA, ARAUCA	revocatoria alcalde Edgar Fernando Tovar Pedraza	A la espera de formato para recolección de firmas
MARIA EUGENIA HERRERA GUTIERREZ	PITALITO, HUILA	revocatoria de mandato de Edgar muñoz torres	Apertura de indagación preliminar por parte del CNE
JENNIFER ALXANDRA MOLINA LURDUY	CALARCA, QUINDIO	revocatoria por la restauración de la villa del cacique	Esperando aprobación de estados contables
FENER GONZALEZ LOPEZ	VALPARAISO, CAQUETA	Valparaiso no aguanta más, usted decide	Sin Información
HUGO ANDRES DOMINGUEZ MORA	AGUACHICA, CESAR	por una Aguachica democrática participativa y sin nepotismo	Esperando aprobación de estados contables
ANDRES FELIPE RODRIGUEZ	MEDELLIN, ANTIOQUIA	pacto por Medellín	Pliego de cargos, por parte del CNE

SIN INFORMACION	SAN CARLO, CORDOBA	Sin Información	Pliego de cargos por parte del CNE
-----------------	--------------------	-----------------	------------------------------------

Realizado por David Toledo.

Del cuadro anterior podemos señalar que, la gran mayoría de las iniciativas que se crean para iniciar procesos de revocatoria de mandato, se encuentran con obstáculos en cada una de las etapas del proceso. Siendo la aprobación de los estados contables, el cuello de botella del proceso. Estas dificultades son consecuencia de vacíos en la legislación, ausencia de términos para resolver la certificación de los estados contables, la politización y una aparente falta de competencia del Consejo Nacional Electoral.

Por otro lado, para el cuatrienio 2019 a 2023, se han inscrito 121 comités para iniciar el proceso de la revocatoria de mandato, de los cuales solo uno resultó exitoso. Nos encontramos entonces, con un mecanismo de participación de gran importancia y relevancia para la democracia y el ejercicio del poder por parte del ciudadano, pero que en la práctica su eficacia es nula.

A modo de conclusión, las normas que comprenden el universo electoral en Colombia, aun cuentan con innumerables vacíos jurídicos, lo que deja a interpretación de las autoridades electorales la aplicación de los instrumentos normativos. Encontramos entonces una falla grave, pues no se puede dejar al arbitrio decisiones que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos, y menos cuando no hay una regulación clara al respecto. Así lo ha señalado el tribunal administrativo de Antioquia en los fallos de tutela que los ciudadanos han interpuesto a causa de las problemáticas que se han presentado con el proceso de revocatoria de mandato de Daniel Quintero Calle.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En aras de dar mayor claridad a la iniciativa legislativa y simplificar la redacción, se propone realizar los siguientes ajustes al texto propuesto para primer debate:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
"Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato"	"Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015."
ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar la revocatoria del mandato como modalidad del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.	ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar la revocatoria del mandato como <u>derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.</u>
La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.	
La presente ley regula la revocatoria del mandato y establece las normas fundamentales	

por la que se registró dicho mecanismo de participación democrática.	
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio del mecanismo democrático de revocatoria del mandato y su aplicación tendrá como fundamento los siguientes principios:	ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de la revocatoria del mandato y su aplicación tendrá como fundamento los siguientes principios:
Prohibición de exceso ritual manifiesto: Las autoridades vinculadas al trámite de revocatoria no podrán entorpecer la realización de las garantías sustanciales de la revocatoria del mandato, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite. En tal sentido, los funcionarios, frente a las actuaciones del comité promotor y del promotor, evitarán el excesivo apego a las previsiones legales de forma que terminen obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales.	Prohibición de exceso ritual manifiesto: Las autoridades vinculadas al trámite de revocatoria no podrán entorpecer la realización de las garantías sustanciales de la revocatoria del mandato, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite. En tal sentido, los funcionarios, frente a las actuaciones del comité promotor <u>de la revocatoria</u> y del promotor <u>de la revocatoria</u> , evitarán el excesivo apego a las previsiones legales de forma que terminen obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales.
Buena fe de los promotores y los comités: Las autoridades deberán confiar en las afirmaciones de los ciudadanos si no se colige razón alguna para dudar de su veracidad. Dentro del trámite se presumirá la buena fe del promotor y del comité promotor.	Buena fe de los promotores y los comités: Las autoridades deberán confiar en las afirmaciones de los ciudadanos si no se colige razón alguna para dudar de su veracidad. Dentro del trámite se presumirá la buena fe del promotor <u>de la revocatoria</u> y del comité promotor <u>de la revocatoria</u> .
Materialidad: Las autoridades en los procesos de verificación propenderán por la aplicación del principio de materialidad, por lo que solo se harán requerimientos o anulaciones sobre información en la que su omisión, expresión inadecuada o ensombrecimiento podría esperarse razonablemente que influya sobre las decisiones que los intervinientes debieron haber tomado con base en ella.	Materialidad: Las autoridades en los procesos de verificación propenderán por la aplicación del principio de materialidad, por lo que solo se harán requerimientos o anulaciones sobre información en la que su omisión, expresión inadecuada o ensombrecimiento podría esperarse razonablemente que influya sobre las decisiones que los intervinientes debieron haber tomado con base en ella.
Igualdad de armas: Tanto el alcalde o gobernador objeto de la revocatoria como el comité de promotores y el promotor deben contar con medios de promoción política homogéneos sobre su postura frente a la revocatoria, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades y cargas.	Igualdad de armas: Tanto el alcalde o gobernador objeto de la revocatoria como el comité de promotores <u>de la revocatoria</u> y el promotor <u>de la revocatoria</u> deben contar con medios de promoción política homogéneos sobre su postura frente a la revocatoria, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades y cargas.
ARTÍCULO 4. EL PROMOTOR Y EL COMITÉ PROMOTOR. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato.	ARTÍCULO 4. EL PROMOTOR Y EL COMITÉ PROMOTOR. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato.

Quando se trate de organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos, el acta de la sesión, donde conste la determinación adoptada por el órgano competente, según sus estatutos, debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán el Comité promotor, que estará integrado por no menos de tres personas ni más de nueve.	Quando se trate de organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos, el acta de la sesión, donde conste la determinación adoptada por el órgano competente, según sus estatutos, debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán el Comité promotor <u>de la revocatoria</u> , que estará integrado por no menos de tres personas ni más de nueve.
Quando el promotor sea un ciudadano, él mismo será el vocero de la iniciativa. Cuando se trate de una organización social, partido o movimiento político, el comité promotor designará un vocero.	Quando el promotor <u>de la revocatoria</u> sea un ciudadano, él mismo será el vocero de la iniciativa. Cuando se trate de una organización social, partido o movimiento político, el comité promotor de la revocatoria designará un vocero <u>de la revocatoria</u> .
PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite de la revocatoria del mandato.	PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor <u>de la revocatoria</u> será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite <u>de la revocatoria del mandato</u> .
ARTÍCULO 5. INSCRIPCIÓN. La inscripción es el acto mediante el cual el promotor y el comité promotor solicitan a la Registraduría Nacional del Estado Civil recibir el registro de la iniciativa de revocatoria del mandato y comprende desde el momento en el que el promotor y el comité promotor solicitan el registro hasta que está en firme el acto que autoriza la recolección de apoyos ciudadanos.	ARTÍCULO 5. INSCRIPCIÓN. La inscripción es el acto mediante el cual el promotor <u>de la revocatoria</u> y el comité promotor <u>de la revocatoria</u> solicitan a la Registraduría Nacional del Estado Civil recibir el registro de la iniciativa de revocatoria del mandato y comprende desde el momento en el que el promotor y el comité promotor solicitan el registro hasta que está en firme el acto que autoriza la recolección de apoyos ciudadanos.
ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En el momento de la inscripción, el promotor deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:	ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En el momento de la inscripción, el promotor deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:
a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;	a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor <u>de la revocatoria</u> o de los miembros del Comité promotor <u>de la revocatoria</u> ;
b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;	b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;
c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;	c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;
PARÁGRAFO. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios	

<p>electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.</p>	<p>PARÁGRAFO. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.</p>	<p>b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial;</p>	<p>b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial;</p>
<p>ARTÍCULO 9. TÉRMINO FRENTE A LA INSCRIPCIÓN. Inscrito un Comité promotor, la Registraduría conlará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.</p>	<p>ARTÍCULO 9. TÉRMINO FRENTE A LA INSCRIPCIÓN. Inscrito un Comité promotor <u>de la revocatoria del mandato</u>, la Registraduría conlará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.</p>	<p>c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar;</p>	<p>c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar;</p>
<p>En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de diez (10) días para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.</p>	<p>En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de diez (10) días para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.</p>	<p>d) El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor y el comité;</p>	<p>d) El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor <u>de la revocatoria</u> y el comité promotor <u>de la revocatoria</u>;</p>
<p>Presentadas las correcciones, el funcionario conlará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento.</p>	<p>Presentadas las correcciones, el funcionario conlará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento.</p>	<p>e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.</p>	<p>e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.</p>
<p>Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor y el comité promotor podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.</p>	<p>Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor <u>de la revocatoria</u> y el comité promotor <u>de la revocatoria</u> podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.</p>	<p>ARTÍCULO 15. PLAZO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS Y ENTREGA DE LOS FORMULARIOS. Emitido el acto de apertura, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores.</p>	<p>ARTÍCULO 15. PLAZO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS Y ENTREGA DE LOS FORMULARIOS. Emitido el acto de apertura, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores.</p>
<p>Vencido cualquiera de los plazos de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.</p>	<p>Vencido cualquiera de los plazos de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.</p>	<p>Los promotores contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale La Registraduría. El registrador correspondiente tendrá un plazo de quince días para resolver la solicitud de prórroga.</p>	<p>Los promotores <u>de la revocatoria</u> contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale La Registraduría. El registrador correspondiente tendrá un plazo de quince días para resolver la solicitud de prórroga.</p>
<p>ARTÍCULO 13. FORMULARIO DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS. La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor. El formulario de recolección de apoyos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>ARTÍCULO 13. FORMULARIO DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS. La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor. El formulario de recolección de apoyos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:</p>	<p>Vencido cualquiera de los plazos de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.</p>	<p>Vencido cualquiera de los plazos de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.</p>
<p>a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta;</p>	<p>a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta;</p>	<p>PARÁGRAFO: En caso de que se haya vencido el término de entrega del formulario de recolección por parte de la registraduría, el promotor podrá radicar un modelo de formulario para aprobación dentro de los cinco días siguientes. Si no hubiese respuesta de la registraduría, se entenderá que existe un silencio administrativo positivo y que el</p>	<p>PARÁGRAFO: En caso de que se haya vencido el término de entrega del formulario de recolección por parte de la registraduría, el promotor <u>de la revocatoria</u> podrá radicar un modelo de formulario para aprobación dentro de los cinco días siguientes. Si no hubiese respuesta de la registraduría, se entenderá que existe un silencio administrativo positivo y que</p>

Promotor y el Comité podrán iniciar la recolección de firmas con el formulario propuesto.

el Promotor de la revocatoria y el Comité de la revocatoria podrán iniciar la recolección de firmas con el formulario propuesto.

vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

ARTÍCULO 17. ALCALDE O GOBERNADOR AD HOC. Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité o el promotor realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.

ARTÍCULO 17. ALCALDE O GOBERNADOR AD HOC. Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES. Será competencia de la Registraduría la verificación de los estados contables. La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES. Será competencia de la Registraduría la verificación de los estados contables. La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor o sobre los miembros del comité promotor y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.

Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.

Los términos de verificación de apoyos y verificación de estados contables corren de manera conjunta, por lo que las vicisitudes generadas en uno de los trámites no afectan el otro.

Los términos de verificación de apoyos y verificación de estados contables corren de manera conjunta, por lo que las vicisitudes generadas en uno de los trámites no afectan el otro.

El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.

El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.

Son estados contables obligatorios:

- Libro de ingresos y gastos.
- Detalle del ingreso en el que conste la persona aportante, su identificación, el monto, si el aporte fue en dinero o en especie y una estimación del aporte en especie.
- Detalle del gasto, en el que se indique la naturaleza del mismo, el monto, el beneficiario y la forma de pago.

Son estados contables obligatorios:

- Libro de ingresos y gastos.
- Detalle del ingreso en el que conste la persona aportante, su identificación, el monto, si el aporte fue en dinero o en especie y una estimación del aporte en especie.
- Detalle del gasto, en el que se indique la naturaleza del mismo, el monto, el beneficiario y la forma de pago.

Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.

Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.

Los Estados financieros deberán ser certificados por el promotor y un contador.

Los Estados financieros deberán ser certificados por el promotor y un contador.

El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.

El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.

Para efecto del reporte de ingresos y gastos se seguirán los marcos normativos aplicables en Colombia. Los demás documentos que se recolecten según tales marcos técnicos (como soportes, facturas, comprobantes de egresos etc.) deberán ser entregados por el promotor y el comité a la Registraduría.

Para efecto del reporte de ingresos y gastos se seguirán los marcos normativos aplicables en Colombia. Los demás documentos que se recolecten según tales marcos técnicos (como soportes, facturas, comprobantes de egresos etc.) deberán ser entregados por el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria a la Registraduría.

ARTÍCULO 19. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS Y ESTADOS CONTABLES A LA REGISTRADURÍA. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

ARTÍCULO 19. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS Y ESTADOS CONTABLES A LA REGISTRADURÍA. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor de la revocatoria presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Vencido el plazo de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.

Vencido el plazo de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del

<p>General de la Nación para que investiguen la conducta.</p> <p>ARTÍCULO 24. CERTIFICACIÓN. Vencidos los términos de verificación y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.</p> <p>Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.</p> <p>PARÁGRAFO. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 26. DESISTIMIENTO. El comité promotor podrá desistir de la propuesta de revocatoria antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.</p> <p>Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.</p> <p>ARTÍCULO 32. ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS. Cuando el</p>	<p>Alcalde o Gobernador objeto de revocatoria haga alocuciones, discursos o intervenciones en medios de comunicación públicos que usen el espectro electromagnético que tengan que ver con la revocatoria, impliquen rendición de cuentas, publicidad sobre indicadores obtenidos dentro del mandato o información sobre el comité o sobre el vocero; el vocero tendrá en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del mandatario.</p> <p>ARTÍCULO 33. DERECHO DE RÉPLICA. El vocero tendrá el derecho de réplica en los medios de comunicación municipal o departamental, según sea el caso, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el gobernador, alcalde, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas. En tales casos, el vocero podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.</p> <p>Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad al vocero de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.</p> <p>En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.</p> <p>ARTÍCULO 34. LÍMITES EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar</p>	<p>Alcalde o Gobernador objeto de revocatoria haga alocuciones, discursos o intervenciones en medios de comunicación públicos que usen el espectro electromagnético que tengan que ver con la revocatoria, impliquen rendición de cuentas, publicidad sobre indicadores obtenidos dentro del mandato o información sobre el comité o sobre el vocero; el vocero de la revocatoria tendrá en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del mandatario.</p> <p>ARTÍCULO 33. DERECHO DE RÉPLICA. El vocero de la revocatoria tendrá el derecho de réplica en los medios de comunicación municipal o departamental, según sea el caso, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el gobernador, alcalde, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas. En tales casos, el vocero de la revocatoria podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.</p> <p>Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad al vocero de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.</p> <p>En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.</p> <p>ARTÍCULO 34. LÍMITES EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar</p>	<p>4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.</p> <p>LEGAL:</p> <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p><i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</i></p> <p><i>Comisión Primera.</i></p> <p><i>Compuesta por diecinueve (22) miembros en el Senado y treinta y cinco (38) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.</i></p>
<p>al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mesanimes—de participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley. Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten, dentro de trámite independiente.</p> <p>ARTÍCULO 40. NORMATIVA APLICABLE. Al control judicial de revocatorias le serán aplicables las normas de la acción de tutela.</p> <p>ARTÍCULO 42. REMISIÓN EXTERNO. En lo no contemplado en esta ley, se remitirá de forma subsidiaria a la Ley 1757 de 2015 en lo que estuviere vigente.</p> <p>ARTÍCULO 43. DEROGATORIAS: Deróguense los artículos 43, 44 y de la Ley 1757 de 2015 y todas aquellas normas que fueren contrarias a las presentes disposiciones.</p>	<p>al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de revocatorias directas y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley. Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten, dentro de trámite independiente.</p> <p>ARTÍCULO 40. NORMATIVA APLICABLE. Al control judicial de revocatorias le serán aplicables las normas de la acción de tutela en lo procedimental.</p> <p>ARTÍCULO 42. REMISIÓN NORMATIVA. En lo no contemplado en esta ley, se remitirá de forma subsidiaria a Ley 1757 de 2015 en lo que estuviere vigente.</p> <p>ARTÍCULO 43. DEROGATORIAS: Deróguense los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015. Deróguense en todo lo que fueren contrario a la presente Ley y exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato los Títulos II y III de la Ley 1757 de 2015. En lo demás, continúa vigente la Ley 1757 de 2015. Deróguense todas aquellas normas que fueren contrarias a las presentes disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO: VIGENCIA La presente ley rige a partir del momento de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 34. LÍMITES EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar</p>	<p>ARTÍCULO 34. LÍMITES EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar</p>
<p>X. COMPETENCIA DEL CONGRESO.</p> <p>CONSTITUCIONAL:</p> <p>ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autorizan para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 	<p>XI. SITUACIONES QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que el presente proyecto de ley estatutaria no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto de promover, proteger y garantizar la revocatoria del mandato como modalidad del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.</p> <p>La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley estatutaria no exige del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.</p>		

<p>XII. PROPOSICIÓN</p> <p>Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA y respetuosamente sugiero a los Honorables Representantes de la Comisión Primera DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley Estatutaria N° 284 de 2022 Cámara. "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato" de conformidad con el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Ponente</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 284 DE 2022 CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center"><i>Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.</i></p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p align="center">TÍTULO I. OBJETO.</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar la revocatoria del mandato como derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.</p> <p>La presente ley regula la revocatoria del mandato y establece las normas fundamentales por la que se regirá dicho mecanismo de participación democrática.</p> <p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de la revocatoria del mandato y su aplicación tendrá como fundamento los siguientes principios:</p> <p>Prohibición de exceso ritual manifiesto: Las autoridades vinculadas al trámite de revocatoria no podrán entorpecer la realización de las garantías sustanciales de la revocatoria del mandato, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite. En tal sentido, los funcionarios, frente a las actuaciones del comité promotor de la revocatoria y del promotor de la revocatoria, evitarán el excesivo apego a las previsiones legales de forma que terminen obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales.</p> <p>Buena fe de los promotores y los comités: Las autoridades deberán confiar en las afirmaciones de los ciudadanos si no se colige razón alguna para dudar de su veracidad. Dentro del trámite se presumirá la buena del promotor de la revocatoria y del comité promotor de la revocatoria.</p> <p>Materialidad: Las autoridades en los procesos de verificación propenderán por la aplicación del principio de materialidad, por lo que solo se harán requerimientos o anulaciones sobre información en la que su omisión, expresión inadecuada o ensombrecimiento podría esperarse razonablemente que influya sobre las decisiones que los intervinientes debieron haber tomado con base en ella.</p> <p>Igualdad de armas: Tanto el alcalde o gobernador objeto de la revocatoria como el comité de promotores de la revocatoria y el promotor de la revocatoria deben contar con medios de promoción política homogéneos sobre su postura frente a la revocatoria, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades y cargas.</p> <p>ARTÍCULO 3. ORIGEN Y MOTIVACIÓN. La revocatoria del mandato es de origen popular y es promovida o presentada directamente mediante solicitud avalada por firmas</p>
<p>ciudadanas. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 4. EL PROMOTOR Y EL COMITÉ PROMOTOR. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato.</p> <p>Cuando se trate de organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos, el acta de la sesión, donde conste la determinación adoptada por el órgano competente, según sus estatutos, debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán el Comité promotor de la revocatoria, que estará integrado por no menos de tres personas ni más de nueve.</p> <p>Cuando el promotor de la revocatoria sea un ciudadano, él mismo será el vocero de la iniciativa. Cuando se trate de una organización social, partido o movimiento político, el comité promotor de la revocatoria designará un vocero de la revocatoria.</p> <p>PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor de la revocatoria será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite de la revocatoria del mandato.</p> <p align="center">TÍTULO II INSCRIPCIÓN Y AUDIENCIA PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 5. INSCRIPCIÓN. La inscripción es el acto mediante el cual el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria solicitan a la Registraduría Nacional del Estado Civil recibir el registro de la iniciativa de revocatoria del mandato y comprende desde el momento en el que el promotor y el comité promotor solicitan el registro hasta que está en firme el acto que autoriza la recolección de apoyos ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En el momento de la inscripción, el promotor deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:</p> <p>a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor de la revocatoria o de los miembros del Comité promotor de la revocatoria; b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana; c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;</p> <p>PARÁGRAFO. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.</p> <p>ARTÍCULO 7. REGISTRO DE LA PROPUESTA. El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a la propuesta de revocatoria del mandato, con el</p>	<p>cuál indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción y la misma será publicada en la página web de la entidad.</p> <p>ARTÍCULO 8. INFORME A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. De forma inmediata el registrador correspondiente pondrá en conocimiento de la Procuraduría la existencia de una propuesta de revocatoria del mandato y con ello remitirá de forma íntegra la solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 9. TÉRMINO FRENTE A LA INSCRIPCIÓN. Inscrito un Comité promotor de revocatoria del mandato, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.</p> <p>En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de diez (10) días para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.</p> <p>Presentadas las correcciones, el funcionario contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento.</p> <p>Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.</p> <p>Vencido cualquiera de los plazos de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.</p> <p>ARTÍCULO 10. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del periodo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 11. AUDIENCIA PÚBLICA. Admitida la inscripción el registrador correspondiente contará con un término de 30 días corrientes para citar y realizar, dentro de ese mismo plazo, audiencia pública para que el alcalde o gobernador objeto de revocatoria pueda refutar públicamente las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.</p> <p>En caso de que no pueda asistir personalmente el Alcalde o Gobernador deberá delegar una persona que asista a la audiencia pública y no se admitirán aplazamientos de la misma.</p> <p>Vencido el plazo de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil</p>

<p>deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III ETAPA DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS</p> <p>ARTÍCULO 12. ACTO DE APERTURA. Cumplidos los requisitos del registro y realizada la audiencia pública, dentro de los diez días siguientes, el registrador correspondiente emitirá un acto de apertura a la recolección de apoyos ciudadanos el cual no tendrá recursos y en el que se indicará:</p> <ol style="list-style-type: none"> La cantidad de apoyos a recolectar La fecha de inicio y la fecha de terminación de la recolección de apoyos. En ningún caso la recolección de apoyos podrá dar inicio en un término superior a treinta días calendario desde la fecha en que quede en firme el acto de apertura. El requerimiento al Gobernador, en caso de revocatoria de Alcaldes o al Presidente, en caso de revocatoria de Gobernadores, para que nombre de forma inmediata un alcalde o gobernador ad hoc. La instrucción al alcalde o gobernador objeto de revocatoria de que desde la emisión del acto de apertura hasta que esté en firme el Decreto de Convocatoria, está afectado por el deber de pasividad. <p>Vencido el plazo de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.</p> <p>ARTÍCULO 13. FORMULARIO DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS. La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor. El formulario de recolección de apoyos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta; El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial; Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar; El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria; La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta. <p>ARTÍCULO 14. CANTIDAD DE APOYOS A RECOLECTAR. Para que la revocatoria del mandato supere la etapa de recolección de apoyos deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y en esta ley.</p>	<p>Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido.</p> <p>PARÁGRAFO. El porcentaje del censo electoral señalado se calculará sobre el censo electoral vigente de la entidad territorial a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa.</p> <p>ARTÍCULO 15. PLAZO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS Y ENTREGA DE LOS FORMULARIOS. Emitido el acto de apertura, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores.</p> <p>Los promotores de la revocatoria contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale La Registraduría. El registrador correspondiente tendrá un plazo de quince días para resolver la solicitud de prórroga.</p> <p>Vencido cualquiera de los plazos de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.</p> <p>PARÁGRAFO: En caso de que se haya vencido el término de entrega del formulario de recolección por parte de la registraduría, el promotor de la revocatoria podrá radicar un modelo de formulario para aprobación dentro de los cinco días siguientes. Si no hubiese respuesta de la registraduría, se entenderá que existe un silencio administrativo positivo y que el Promotor de la revocatoria y el Comité de la revocatoria podrán iniciar la recolección de firmas con el formulario propuesto.</p> <p>ARTÍCULO 16. DEBER DE PASIVIDAD. El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.</p> <p>Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales sin importar que estén asociadas a cuentas oficiales o a cuentas de propiedad personal de cada uno de los mencionados. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.
<p>La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.</p> <p>ARTÍCULO 17. ALCALDE O GOBERNADOR AD HOC. Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.</p> <p>Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.</p> <p>El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.</p> <p>Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar al alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.</p> <p>El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.</p> <p>ARTÍCULO 18. FIJACIÓN DE LOS TOPES EN LAS CAMPAÑAS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de revocatoria del mandato.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden departamental o municipal.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para la revocatoria de mandatos podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas o sus vinculados económicos de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV ETAPA DE VERIFICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 19. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS Y ESTADOS CONTABLES A LA REGISTRADURÍA. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor de la revocatoria presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado</p>	<p>Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.</p> <p>Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 20. VERIFICACIÓN DE APOYOS. Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.</p> <p>Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente; Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificables; Firma con datos incompletos, falsos o erróneos; Firmas de la misma mano; Firma no manuscrita. <p>PARÁGRAFO. Solo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial.</p> <p>ARTÍCULO 21. PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DE APOYOS CIUDADANOS A UNA PROPUESTA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En el proceso de verificación de apoyos solo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.</p> <p>ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES. Será competencia de la Registraduría la verificación de los estados contables. La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.</p> <p>Los términos de verificación de apoyos y verificación de estados contables corren de manera conjunta, por lo que las vicisitudes generadas en uno de los trámites no afectan el otro.</p>

<p>Son estados contables obligatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> g. Libro de ingresos y gastos. h. Detalle del ingreso en el que conste la persona aportante, su identificación, el monto, si el aporte fue en dinero o en especie y una estimación del aporte en especie. i. Detalle del gasto, en el que se indique la naturaleza del mismo, el monto, el beneficiario y la forma de pago. <p>Los Estados financieros deberán ser certificados por el promotor y un contador.</p> <p>Para efecto del reporte de ingresos y gastos se seguirán los marcos normativos aplicables en Colombia. Los demás documentos que se recolecten según tales marcos técnicos (como soportes, facturas, comprobantes de egresos etc.) deberán ser entregados por el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria a la Registraduría.</p> <p>Vencido el plazo de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.</p> <p>ARTÍCULO 23. DEFENSA EN EL TRÁMITE DE VERIFICACIÓN: El alcalde o gobernador podrá constituir apoderado a efectos de garantizar su defensa dentro del trámite de verificación de apoyos y de estados contables.</p> <p>ARTÍCULO 24. CERTIFICACIÓN. Vencidos los términos de verificación y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.</p> <p>Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor de la revocatoria deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.</p> <p>PARÁGRAFO. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor de la revocatoria no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 25. CONTROL JUDICIAL DE LA CERTIFICACIÓN. La certificación de apoyos y de estados contables no será objeto ni de recurso de reposición ni de recurso de apelación, pero podrá ser objeto de control judicial del que trata esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 26. DESISTIMIENTO. El comité promotor de la revocatoria podrá desistir de la propuesta de revocatoria antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.</p>	<p>Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.</p> <p>ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN DE LOS FORMULARIOS. Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos recolectados, procederá a conservar digitalmente los formularios.</p> <p>ARTÍCULO 28. REMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que esté en firme la certificación o la decisión judicial que la encontró ajustada a derecho, el registrador o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; deberá remitir la certificación al Presidente de la República para lo de su competencia.</p> <p>Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria del mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV ETAPA DE CONVOCATORIA Y CAMPAÑAS</p> <p>ARTÍCULO 29. DECRETO DE CONVOCATORIA. Dentro de los 8 días siguientes al recibo de la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; el Presidente de la República fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación de la revocatoria del mandato y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.</p> <p>La votación para revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá estimar dentro de su presupuesto anual las partidas necesarias para la realización de las votaciones.</p> <p>ARTÍCULO 30. CAMPAÑAS SOBRE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Desde la fecha de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato, hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención de la revocatoria.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación ciudadana deberán notificar su intención ante el</p>
<p>Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.</p> <p>Toda organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención a algún mecanismo de participación ciudadana podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 31. ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO Y LOS QUE HACEN USO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. La Autoridad Electoral asignará al vocero espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Para radio y televisión, se hará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asignará, en cada canal de televisión y emisora del municipio o del Departamento, al menos un espacio de 30 minutos en las franjas de mayor sintonía. b) El costo de los espacios será asumido con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias. c) Para las concesiones o títulos que se asignen, renueven o prorroguen a partir de la vigencia de esta ley, los tiempos necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado constituye una obligación especial del servicio a cargo de los concesionarios u operadores. d) La Autoridad Electoral reglamentará la materia. <p>ARTÍCULO 32. ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS. Cuando el Alcalde o Gobernador objeto de revocatoria haga alocuciones, discursos o intervenciones en medios de comunicación públicos que usen el espectro electromagnético que tengan que ver con la revocatoria, impliquen rendición de cuentas, publicidad sobre indicadores obtenidos dentro del mandato o información sobre el comité o sobre el vocero; el vocero de la revocatoria tendrá en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del mandatario.</p> <p>ARTÍCULO 33. DERECHO DE RÉPLICA. El vocero de la revocatoria tendrá el derecho de réplica en los medios de comunicación municipal o departamental, según sea el caso, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el gobernador, alcalde, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas. En tales casos, el vocero de la revocatoria podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.</p> <p>Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad al vocero de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya</p>	<p>emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.</p> <p>En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.</p> <p>ARTÍCULO 34. LÍMITES EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de revocatorias directas y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley. Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten, dentro de trámite independiente.</p> <p>ARTÍCULO 35. REMOCIÓN DEL CARGO. La remoción del cargo es inmediata e irrevocable y atiende al informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente. Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 36. ELECCIÓN DEL SUCESOR. Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certifique los resultados de la votación.</p> <p>Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador.</p> <p>Cuando al momento de acaecer la revocatoria faltaren más de doce meses para cumplir el período, se procederá a la elección de alcalde o gobernador por el tiempo que reste. Cuando no se cumpla tal condición, esto es, cuando faltaren menos de doce meses para concluir el período deberá el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, proceder a la designación por el tiempo que faltare respetando el grupo político, el movimiento o la coalición por la cual hubiere sido elegido el alcalde.</p> <p>PARÁGRAFO. El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V CONTROL JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 37. CONTROL JUDICIAL DE REVOCATORIAS. Cualquier decisión de las entidades involucradas en el trámite de una revocatoria directa podrá ser revisada por el Tribunal Administrativo del distrito correspondiente a solicitud de la parte afectada.</p>

ARTÍCULO 38. TÉRMINOS. La autoridad judicial tendrá un término de diez días perentorios e improrrogables para tomar la decisión correspondiente, a excepción de la verificación de apoyos y estados financieros que tendrá un término de treinta días.

ARTÍCULO 39. PROCESO INDEPENDIENTE. El magistrado sustanciador abrirá un expediente a cada trámite de revocatoria y asignará radicación al mismo. Dentro de dicho trámite se ventilarán todas las decisiones objeto control judicial dentro de la revocatoria.

ARTÍCULO 40. NORMATIVA APLICABLE. Al control judicial de revocatorias le serán aplicables las normas de la acción de tutela en lo procedimental.

**TÍTULO V
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

ARTÍCULO 41. GRADUACIÓN DE LAS FALTAS. La transgresión de las normas aquí establecidas y en especial de sus plazos constituirá falta gravísima para el servidor público.

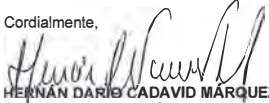
**TÍTULO VI
NORMATIVA APLICABLE Y DEROGATORIAS**

ARTÍCULO 42. REMISIÓN NORMATIVA. En lo no contemplado en esta ley, se remitirá de forma subsidiaria a Ley 1757 de 2015 en lo que estuviese vigente.

ARTÍCULO 43. DEROGATORIAS: Deróguense los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015. Deróguense en todo lo que le fueran contrario a la presente Ley y exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato los Títulos II y III de la Ley 1757 de 2015. En lo demás, continúa vigente la Ley 1757 de 2015. Deróguense todas aquellas normas que fueren contrarias a las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 44. VIGENCIA La presente ley rige a partir del momento de su promulgación.

Cordialmente,








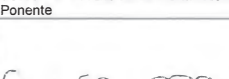









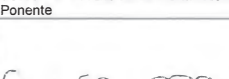









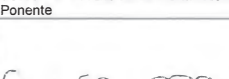




HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 254 DE 2022 CÁMARA, 19 DE 2022 SENADO

por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto político de derechos y de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. - Primera vuelta.

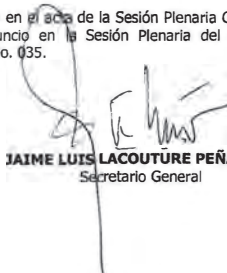
<p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 254 DE 2022 CÁMARA - 019 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO POLÍTICO DE DERECHOS Y DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE INTEGRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES" - PRIMERA VUELTA</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el Artículo 64º de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra para el campesinado y otros trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los derechos con enfoque diferencial, de género y etareo, a la educación, salud, vivienda, servicios públicos domiciliarios, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, producción, transformación y comercialización de los productos, asistencia técnica, financiera y empresarial con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida del campesinado.</p> <p>El campesinado es un sujeto político de derechos y de especial protección, intercultural, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la naturaleza y la tierra para la producción de alimentos como garantía para la seguridad, las autonomías y la soberanía alimentaria. Está inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo, integrando las diferentes dimensiones de la cultura campesina, conforme a su economía, la agricultura familiar, asociatividad campesina y las actividades tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos, la transformación de sus productos y las estrategias de comercialización. La protección de los ecosistemas y la diversidad de las vidas campesinas los distinguen de otros grupos sociales.</p> <p>El Estado garantizará el derecho a la participación a través de los mecanismos de participación ciudadana y velará de forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos. Además de los reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.</p>	<p>Parágrafo: La ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado y su derecho a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.</p> <p>Artículo 2. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;"> EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO Coordinador Ponente</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;"> DIÓGENES QUINTERO AMAYA Coordinador Ponente</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;"> JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Coordinador Ponente</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;"> OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Coordinador Ponente</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;"> HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ Ponente</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;"> DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Ponente</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;"> MARELEN CASTILLO TORRES Ponente</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;"> JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Ponente</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;"> OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Ponente</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;"> LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente</td> </tr> </table>	 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO Coordinador Ponente	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Coordinador Ponente	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Coordinador Ponente	 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Coordinador Ponente	 HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ Ponente	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Ponente	 MARELEN CASTILLO TORRES Ponente	 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Ponente	 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Ponente	 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente
 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO Coordinador Ponente	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Coordinador Ponente										
 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Coordinador Ponente	 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Coordinador Ponente										
 HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ Ponente	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Ponente										
 MARELEN CASTILLO TORRES Ponente	 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Ponente										
 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Ponente	 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente										

CONTENIDO	
Gaceta número 1651 - Martes, 13 de diciembre de 2022 CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes y texto propuesto del Proyecto de ley número 279 de 2021 Senado, 285 de 2022 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 292 de 2022 cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones...	7
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley Estatutaria número 284 de 2022 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato.	9
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de acto legislativo número 254 de 2022 Cámara, 19 de 2022 Senado, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto político de derechos y de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. - Primera vuelta.	17

Bogotá, D.C., diciembre 05 de 2022

En Sesión Plenaria del día 05 de diciembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo No. 254 de 2022 Cámara - 019 de 2022 Senado **“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO POLÍTICO DE DERECHOS Y DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE INTEGRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES” - PRIMERA VUELTA.** Esto con el fin, que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria No. 036 de diciembre 05 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 30 de noviembre de 2022, correspondiente al Acta No. 035.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General